



AMB

Asesoría Integral

*Calle 11 No. 3 - 44 Edificio Centro
Comercial Venecia - Oficina 207 - Centro de
Cúcuta - Celular 310-3383780 correo
antonio Merchambasto1967@hotmail.com*

Respetada Doctora
CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada Sustanciadora
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia
Ciudad.

EXPEDIENTE: **54001-3160-005-2021-00409-01**
RADCIADO I: **2022-0116-01**
PROCESO: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: **RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ**
DEMANDADA: **YURANI YANETH BONILLA MUÑOZ**
ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO APELACION**

Cordial saludo.

En mi condición y calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedida y respetuosamente, me permito presentar la sustentación al recurso de apelación presentado en audiencia de fecha 29 de marzo de 2022, admitido el 27 de abril de año en curso, notificado el 28 de abril de 2022, vía dirección electrónica, lo cual lo realizo dentro del termino legalmente otorgado, de la siguiente manera:

Su señoría, en primer lugar, debo manifestar que me ratifico con los argumentos esbozados en el recurso de **APELACION**, en contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad del circuito judicial de Cúcuta.

Su señoría, el Artículo 42 constitucional, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento al anterior postulado, tanto la señora **YURANI YANETH BONILLA MUÑOZ** y el señor **RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ**, el 17 de febrero de 2000, tomaron la decisión libre y voluntaria de unir sus vidas



AMB

Asesoría Integral

*Calle 11 No. 3 – 44 Edificio Centro
Comercial Venecia – Oficina 207 – Centro de
Cúcuta - Cédular 310-3383780 correo
antonio Merchambasto1967@hotmail.com*

mediante el matrimonio civil, para conformar una familia, ayudarse y colaborar mutuamente y procrear hijos.

Para la fecha del matrimonio, el señor **LIZARAZO HERNANDEZ** se desempeñaba como uniformado en servicio activo en la Policía Nacional, quien era trasladado constantemente de un pueblo a otro y su señora esposa estaba dedicada a los oficios del hogar y cuidado de los hijos.

Todo funcionaba de maravilla y con la problemática que vive y se presenta en toda pareja del común, pero de un momento a otro la esposa empezó a tener un cambio extremo y sin atenciones para con su esposo, situación que no tuvo solución debiéndose tomar la decisión de acudir ante la Comisaria de Familia zona la libertad casa de justicia, para voluntariamente determinar la patria potestas, custodia, cuota alimentaria para los hijos, y la libertad e independencia de los esposos, en cuanto a su sostenimiento y bienestar, para lo cual el 17 de diciembre de 2015, se levantó la correspondiente acta de conciliación prejudicial, en la cual se dejó claro todos los aspectos.

Su señoría, todos integrantes de la familia siguieron habitando el inmueble ubicado en la calle 2 No. 18 – 54 barrio siglo XXI, ciudad de Cúcuta, pero los esposos Vivían pero no compartían lecho, ni mesa, hasta que de un momento a otro la señora **YURANI BONILLA**, tomo la decisión de abandonar la casa llevándose consigo a sus hijos, desconociendo el rumbo por parte del señor **LIZARAZO HERNANDEZ**, y al pasar varios meses solo en mencionado inmueble tomo la decisión de irse a vivir donde su señora madre, y pasados algunos meses al señor **RAMON ELI**, le ofrecieron un trabajo en la ciudad de Barranquilla, quien tomó la decisión de aceptar, procediendo a viajar, quedando como responsable del inmueble la señora madre, y al paso de varios meses, la casa fue arrendada por parte de su progenitora del señor **LIZARAZO HERNANDEZ**, a una señora que es viuda de un uniformado que fue asesinado en Tibú y que era conocida solamente por su señora madre.



AMB

Asesoría Integral

*Calle 11 No. 3 - 44 Edificio Centro
Comercial Venecia - Oficina 207 - Centro de
Cúcuta - Celular 310-3383780 correo
antonio Merchambasto1967@hotmail.com*

Su señoría, teniendo en cuenta que la señora **YURANI BONILLA**, no daba señales de vida y que por parte de los hijos no se comunicaban con su padre el señor **RAMON ELI**, este tomo la decisión de no consignar la cuota alimentaria, teniendo en cuenta el derecho que le asistía de poder compartir y departir con sus hijos de los cuales como recalco no se tenía y aun no se tiene conocimiento del destino, paradero tanto de la señora YURANI como de sus descendientes.

Teniendo en cuenta la circunstancia de modo, tiempo y lugar, para el mes de julio de 2019 el señor **LIZARAZO HERNANDEZ** conoció a una persona con quien se va a dar otra oportunidad y debido al desconocimiento del paradero de la señora **YURANI BONILLA** y sus hijos, procedió a solicitar el divorcio para poderse organizar en debida forma y legalmente con su nueva pareja.

Su señoría, según la posición de la Corte Suprema de Justicia, en Colombia no obligan a ninguna persona a vivir con personas que no se quiere, por ser voluntad y libre decisión y determinación de la pareja para conformar una familia; pero cuando ya no exista y desaparece el amor, cariño, ayuda mutua, colaboración, cualquiera de los que integra

la pareja pueden tomar la decisión de alejarse una de la otra, siendo esta actuación libre y voluntaria, y esto fue lo que les paso a los esposos **LIZARAZO - BONILLA**, llegándose a los extremos de desaparecer junto con sus hijos, sin darle la oportunidad al señor **LIZARAZO HERNANDEZ**, de compartir y departir con sus hijos, privándolo de los derechos que como padre le asisten constitucional y legalmente.

Su señoría, el artículo 16 constitucional dispone que *“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad...”*. El derecho al libre desarrollo de la personalidad se identifica con el ámbito reservado al individuo para la toma de decisiones vitales, correspondiéndole a las propias personas y no al Estado decidir la manera como gobiernan sus derechos y construyen sus proyectos y modelos de realización personal. Y contempla las conductas humanas posibles y las posiciones jurídicas de libertad que no están prohibidas por la Constitución o determinadas normas de inferior jerarquía. Interpretando lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional que este derecho se vulnera *“cuando a la persona se le*



AMB

Asesoría Integral

*Calle 11 No. 3 - 44 Edificio Centro
Comercial Venecia - Oficina 207 - Centro de
Cúcuta - Celular 310-3383780 correo
antonio Merchambasto1967@hotmail.com*

impide, en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano”.

En síntesis, el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse, y con ello, de escoger pareja, contraer matrimonio, cesar la vida compartida y el vínculo conyugal y optar por un nuevo estado civil.

De igual manera su señoría, el mismo artículo constitucional, establece que todas las personas en Colombia, tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

De acuerdo al anterior postulado, es claro y evidente ab-origene que una cosa es el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, en donde obtenido el reconocimiento de su personalidad jurídica es persona sujeta de derechos y obligaciones, de lo que llámase derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo cual quiere decir que todo ciudadano, puede desarrollar libremente lo que quiere ser.

Su señoría en el caso en estudio es evidente que Los esposos **LIZARAZO-BONILLA**, desde el 17 de diciembre de 2015 no hacen vida marital, y después de tres años desaparece llevándose consigo a los hijos, por lo cual se cumple lo consagrado en la causal No. 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en concordancia con el numeral No. 8 del artículo 154 de nuestro código civil Colombino.

Su señoría, según lo argumentado por el a quo en el fallo en la audiencia, se determina que no declara el divorcio, teniendo en cuenta que el señor **LIZARAZO HERNANDEZ**, no tiene comunicación con los hijos y por qué dejó de consignar la cuota alimentaria para la manutención de los descendientes; pero también es cierto que la señora **YURANI BONILLA** de manera unilateral tomo la decisión de abandonar el inmueble común, llevándose consigo a los hijos, desconociéndose hasta la fecha el paradero de estos; y teniendo en cuenta que mi poderdante no ha sido requerido ante ninguna instancia judicial por dejarse cumplir la obligación alimentaria, se debe entender y presumir que deben estar bien y no necesitan en absoluto nada de su progenitor, no les hace falta para



AMB

Asesoría Integral

*Calle 11 No. 3 - 44 Edificio Centro
Comercial Venecia - Oficina 207 - Centro de
Cúcuta - Celular 310-3383780 correo
antonio Merchambasto1967@hotmail.com*

nada, siendo deber de los hijos en hacer lo posible por comunicarse con su señor padre, por el simple hecho de ser su progenitor, para solicitar la ayuda económica en el evento de necesitarla, pues es un deber de conciencia y legal que los padres e hijos de ayuden mutuamente entre sí.

En cuanto a que mi poderdante no distingue, no sabe el nombre de la persona que se encuentra en calidad de arrendataria en el inmueble de propiedad de los cónyuges **LIZARAZO - BONILLA**, no sabe el contacto personal, esta situación en nada incide para haberse decretado el divorcio, pues una cosa es el estado civil de las personas y otra es el patrimonio existente de lo cual, puede ser reclamado por la señora **YURANI YANETH BONILLA** o por parte de los hijos, ya sea en calidad de propietaria o herederos respectivamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedida y respetuosamente, me permito solicitar a la señora Magistrada, proceder a revocar la decisión adoptada por el a quo, y por ende proceder a decretar el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado el 17 de febrero de 2000, entre el señor **RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ** y la señora **YURANI YANETH BONILLA MUÑOZ**; librando la respectiva comunicación para los efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado y competente del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03361831, y registros civiles de nacimiento de las partes y se proceda a expedir copias auténticas de la sentencia.

Sin otro particular, procedo a descorrer la sustentación del recurso de alzada, lo cual lo realizo dentro del término legalmente otorgado, de acuerdo al auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2022, notificado vía dirección electrónica el 29 del mismo mes y año.

Atentamente,

Abg. **ANTONIO M. MERCHAN BASTO**
CC. No. 13.924.286 expedida en Málaga - Santander
TP. No. 107.436 del H.C.S de la J.